

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-7/2017

**ACTORA:** CAROLINA VÁZQUEZ  
GALICIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Carolina Vázquez Galicia, en su carácter de ex Síndica Procuradora del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, contra la sentencia de cinco de enero del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, mediante la cual determinó modificar, a su vez, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el

## **SUP-JDC-7/2017**

Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-038/2016 y acumulados.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

**1. Elección.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para renovar a los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala para el periodo 2013-2016, entre ellos, el del Municipio de Nativitas.

**2. Juicios ciudadanos electorales locales.** El seis de abril de dos mil dieciséis, los entonces Regidores Primero, Tercero y Sexto, así como la Síndica (hoy actora) de Nativitas, Tlaxcala, promovieron de forma individual sendos juicios para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para impugnar violaciones a sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados con las claves TET-JDC-038/2016, TET-JDC-039/2016, TET-JDC-040/2016 y TET-JDC-041/2016, del índice del órgano jurisdiccional electoral local referido.

**3. Sentencia en juicios ciudadanos electorales locales.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el expediente TET-JDC-

## **SUP-JDC-7/2017**

038/2016 y acumulados, determinando, entre otras cuestiones, en lo que interesa:

“...Ahora por cuanto hace a la actora **Carolina Vázquez Galicia**, dado el sentido del presente fallo, debe condenarse a las responsables, al pago en su favor de las cantidades acorde a la remuneración aprobada en sesión de Cabildo de fecha quince de abril de año en curso; es decir, la cantidad de \$12,070.00 (Doce mil setenta pesos 00/100 M.N quincenales lo que se desglosa en el siguiente cuadro:  
...”

**4. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución anterior, Carolina Vázquez Galicia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado en la Sala Regional responsable con la clave de expediente SDF-JDC-2203/2016, en el que sustancialmente alegó, que la actuación del Tribunal Local responsable había violentado su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que a su juicio se había confirmado indebidamente la disminución de sus emolumentos.

**5. Acto impugnado.** El cinco de enero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente antes indicado considerando y determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“...  
Tomando como base lo anterior, esta Sala Regional considera que dado que el Ayuntamiento fue omiso en aprobar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal (2016) dos mil dieciséis antes del inicio del mismo, en

## SUP-JDC-7/2017

virtud de lo dispuesto en los artículos 33 fracción IV y 102 último párrafo de la Constitución Local, durante los meses de enero a abril se prorrogó la vigencia y aplicación del Presupuesto de Egresos del ejercicio anterior.

En este sentido, al resultar aplicable el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal (2015) dos mil quince, durante los meses de enero a abril de (2016) dos mil dieciséis, la Actora debió percibir la remuneración prevista en dicho instrumento y no así la aprobada el (16) dieciséis de abril, pues ésta solo resultó exigible a partir de esa fecha.

Así, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, el Ayuntamiento se encontraba obligado a cubrir a la Demandante la cantidad de (\$18,835.00) dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos quincenales, antes de impuestos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril. Por lo que al haber garantizado únicamente la cantidad de (\$10,000.00) diez mil pesos quincenales, debió condenársele al pago de la diferencia.

Por lo tanto, toda vez que el Tribunal Responsable no tomó en consideración lo anterior al fijar los efectos de la Resolución Impugnada, son **fundados** los argumentos de la Demandante.

...

### **CUARTO. Efectos**

...

En este sentido, y toda vez que esta Sala Regional determinó modificar la Resolución Impugnada en sus efectos, se ordena al Tribunal Local que lleve a cabo la ejecución de la Resolución Impugnada en los términos modificados por esta resolución, es decir, el Ayuntamiento deberá cubrir a la Actora por concepto de remuneración del cargo de Síndica del Ayuntamiento correspondiente a las quincenas de enero, febrero, marzo y abril de (2016) dos mil dieciséis la cantidad de (\$150,680.00) ciento cincuenta mil seiscientos ochenta pesos, reteniendo las cantidades correspondientes al pago del impuesto sobre la renta, quedando intocadas el resto de las prestaciones a cuyo pago fue condenado el Ayuntamiento.

...

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Modificar**, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia. ...”

## **SUP-JDC-7/2017**

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, Carolina Vázquez Galicia, ostentándose como ex Síndica Procuradora del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, promovió, en contra de la anterior sentencia, el presente juicio ciudadano federal.

**7. Recepción y turno a ponencia.** Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de la fecha referida en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 186 fracciones III, inciso c) y X, y 189 fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 79, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

## **SUP-JDC-7/2017**

promovido por una ciudadana, quien aduce la violación a sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3, 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esta Sala Superior considera que se actualiza la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carolina Vázquez Galicia para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso juicio SDF-JDC-2203/2016, como se explica enseguida.

Como primer aspecto, debe señalarse que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Ahora bien, conforme a lo que establece el numeral 25 de la citada Ley General, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración regulado por ésta.

## **SUP-JDC-7/2017**

En el caso, como quedó precisado, el acto impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, por lo cual el presente medio de impugnación no es la vía idónea para controvertir la sentencia impugnada, porque por regla general, éstas son definitivas e inatacables y sólo pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración de manera excepcional y en los términos previstos en la citada Ley General.

Al respecto, si bien es cierto que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas 434 a 436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, también lo es que, en el caso, no resulta factible reencauzar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de reconsideración, porque no se surten los requisitos especiales de procedibilidad de éste último, por lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

## **SUP-JDC-7/2017**

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Norma Fundamental federal.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 68 de la citada Ley General se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

De lo anterior, resulta evidente que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario, que procede para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando dichas sentencias sean de fondo y en ellas analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha considerado jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando la Sala Regional, en ejercicio de su función jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por



## **SUP-JDC-7/2017**

considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las Jurisprudencia 19/2012, 17/2012 y 32/2009, visibles a fojas 625 a 626, 627 a 628 y 630 a 632, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, respectivamente.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, conforme a la Jurisprudencia 10/2011, visible a fojas 617 a 619, de la citada Compilación, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

## **SUP-JDC-7/2017**

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la Jurisprudencia 28/2013, visible a fojas 67 y 68, de la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis, conforme con la Jurisprudencia 5/2014, visible a fojas 25 y 26 de la citada Gaceta, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la Jurisprudencia 12/2014, visible a fojas 27 y 28 de la indicada Gaceta, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U

## **SUP-JDC-7/2017**

OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la Jurisprudencia 32/2015, visible a fojas 45 y 46 de la Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, bajo el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

## **SUP-JDC-7/2017**

Como se aprecia, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su posible inaplicación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, el recurso en cuestión será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del mismo, al tener la naturaleza de un medio extraordinario.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, las constancias del expediente evidencian que el origen de la controversia deriva de la retención y disminución de emolumentos a quienes en ese entonces fungían como Primero, Tercero y Sexto Regidores así como Síndica, todos ellos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por parte del Presidente Municipal y Tesorero del mencionado Ayuntamiento, lo que motivó la integración del expediente TET-JDC-038/2016 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En tales medios de impugnación, los actores expusieron como agravios ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que la autoridad responsable, esto es, el Presidente Municipal y Tesorero del indicado Municipio, sin justificación alguna, habían determinado la retención u omisión del pago de sus remuneraciones y la disminución de la remuneración económica, lo que vulneraba su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver los juicios ciudadanos locales, estimó que se encontraba demostrada la omisión del pago de la remuneración a los

## **SUP-JDC-7/2017**

actores por el ejercicio del cargo que ostentaron y por cuanto a los Regidores del indicado Municipio, consideró ilegal la medida consistente en la disminución de su remuneración, ordenando restituirlos en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente les había sido conculcado.

Ahora bien, en el caso de la Síndica y hoy actora, estimó que debía condenarse a la responsable al pago de las cantidades acordadas como remuneración, aprobadas en la sesión de cabildo de quince de abril de dos mil dieciséis, esto es, la cantidad de \$12,070.00 (doce mil setenta pesos 00/100 M.N.), por los meses de mayo a la primera quincena de octubre del referido año, otorgándole un plazo de setenta y dos horas para proceder a realizar el pago a los actores.

Derivado de lo anterior, Carolina Vázquez Galicia promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia anteriormente precisada y expuso que el Tribunal electoral local había modificado la controversia planteada, al incluir cuestiones distintas a las demandadas, particularmente la relativa a la ilegalidad en la reducción de sus percepciones pues, a su decir, lo que se había analizado era la forma en que dicha reducción se había llevado a cabo, evidenciándose una incongruencia externa.

Asimismo, argumentó que el órgano jurisdiccional electoral local, no había sido exhaustivo en su estudio, porque omitió analizar la violación a sus derechos político-electorales, aunado

## **SUP-JDC-7/2017**

a que su percepción antes de la reducción era de \$18,835.00 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que esa cantidad debía pagársele por las ocho quincenas reclamadas y las subsecuentes.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México estimó infundado los agravios en cuanto a la indicada incongruencia externa en la sentencia controvertida, toda vez que la autoridad responsable no había introducido elementos ajenos o novedosos a la controversia, sino que se había limitado a analizar el planteamiento respecto a la reducción de las remuneraciones de la impetrante, considerándola adecuada y proporcional a sus funciones, en comparación con las del Presidente Municipal y el resto de los regidores.

Asimismo, consideró que no asistía razón a la actora en cuanto a la supuesta ilegalidad en la disminución de sus emolumentos y no a la forma en que se había calculado dicha disminución, puesto que a efecto de determinar si le asistía o no la razón, se debía analizar, forzosamente, el acto de autoridad en el que se había decretado la disminución, es decir, la forma en que había sido determinada, ya que la controversia no versaba sobre si tenía o no un derecho a recibir la remuneración por el desempeño de su cargo, sino sobre la cuantificación de ese derecho o el monto de dicha remuneración. De ahí que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar la cuantificación que del mismo había hecho la responsable en aquella instancia, para determinar si era legal o no.

## **SUP-JDC-7/2017**

Por otra parte, la Sala Regional responsable estimó infundado el agravio consistente en que el Tribunal electoral local no había analizado la violación a sus derechos político-electorales derivada de la disminución de sus percepciones. Ello, porque la demandante partía de una premisa errónea, puesto que de la sentencia impugnada se advertía que si bien había existido una disminución a las percepciones de la actora, la misma no había vulneraba sus derechos político-electorales.

Igualmente, la Sala Regional Ciudad de México estimó infundado el agravio relativo a la supuesta ilegalidad en la reducción de las percepciones de la actora, ello porque al igual que el Tribunal electoral local, consideró que el Ayuntamiento en cuestión, en ejercicio de su facultad constitucional de libre administración de su hacienda y de fijar las remuneraciones de sus integrantes, había aprobado la reducción cuestionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Norma Fundamental Federal.

Finalmente, en cuanto al cálculo de las remuneraciones antes de la disminución, la Sala Regional responsable estimó que el Tribunal electoral local tuvo por cierto que antes de la reducción aprobada por el Ayuntamiento, la remuneración quincenal de la actora era por la cantidad de \$18,835.00 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que, a partir de la reducción señalada, dicha remuneración quedaba en la cantidad de \$12,070.00 (doce mil setenta pesos 00/100 M.N.).

## **SUP-JDC-7/2017**

En tal sentido, concluyó que el criterio utilizado por el Tribunal electoral local en torno a las percepciones de la denunciante, derivado de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de quince de abril de dos mil dieciséis, surtía efectos a partir de esa fecha y no del primero de enero como lo había estimado el órgano jurisdiccional electoral local.

De ahí que el Ayuntamiento en cuestión se encontraba obligado a cubrir a la demandante la indicada cantidad de \$18,835.00 (dieciocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, misma que correspondía a los meses de enero, febrero, marzo y abril, por lo que al haberse garantizado únicamente la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, debía condenársele al pago de la diferencia.

En consecuencia, la Sala Regional ordenó modificar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para el efecto de ordenar al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, pagar a la actora las retribuciones y remuneraciones adeudadas, reteniendo las cantidades correspondientes al pago del impuesto sobre la renta.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que, durante la cadena impugnativa reseñada, en ningún momento se adujeron o analizaron cuestiones relacionadas con la regularidad constitucional o convencional de alguna disposición legal o partidista y las autoridades jurisdiccionales tampoco inaplicaron alguna norma o de cualquier otra índole, por



**SUP-JDC-7/2017**

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior no se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y, por ende, a ningún efecto jurídico trascendente llevaría el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, al recurso de reconsideración previsto para controvertir las sentencias de Salas Regionales, dado que al no actualizarse algún presupuesto de procedibilidad la consecuencia necesaria sería su improcedencia.

En consecuencia, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable no se controvertió mediante la vía idónea y no es posible el reencauzamiento del medio de impugnación promovido a recurso de reconsideración, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento del medio de impugnación en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por Carolina Vázquez Galicia.

Notifíquese como corresponda.

**SUP-JDC-7/2017**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-7/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**